

Recurso 177/2014
Resolución 259/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de enero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE AUTOCARES ALJARAFE, S.L. - AUTOCARES HERMANOS PÉREZ SALINAS** contra la resolución, de 24 de abril de 2014, por la que se adjudican los lotes 40 y 41 del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por la Gerencia Provincial de Huelva del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00167/ISE/2013/HU), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil de



contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 8.114.513,60 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la empresa recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó, el 17 de marzo de 2014, resolución por la que se adjudicaban determinados lotes del contrato y se declaraba la exclusión de la UTE AUTOCARES ALJARAFE, S.L. - AUTOCARES HERMANOS PÉREZ SALINAS en determinados lotes de aquel.

CUARTO. El 31 de marzo de 2014, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE AUTOCARES ALJARAFE, S.L. - AUTOCARES HERMANOS PÉREZ SALINAS contra la resolución de 17 de marzo de 2014, en cuanto declaraba su exclusión respecto a los lotes 13, 14, 40 y 41 del contrato.

El citado recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal y ha sido resuelto mediante la Resolución 258/2015, de 16 de enero, en la que se estima el recurso y se anula la resolución impugnada.

QUINTO. El 24 de abril de 2014, la Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos en Huelva dictó resolución



por la que se adjudicaban, entre otros, los lotes 40 y 41 del contrato.

El 2 de mayo de 2014, la UTE AUTOCARES ALJARAFE, S.L. - AUTOCARES HERMANOS PÉREZ SALINAS presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución.

Mediante oficio del órgano de contratación, con entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de mayo de 2014, se remitió el escrito de recurso junto con el listado de licitadores, toda vez que el expediente de contratación y el informe sobre el recurso obraban ya en la sede de este Tribunal, al haberse remitido con motivo de otro recurso interpuesto por la misma UTE.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Procede analizar si la UTE recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP, cuyo tenor es que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Dada la condición de licitador en el procedimiento que tiene la recurrente, la misma se encuentra legitimada para la interposición del recurso especial de conformidad con lo estipulado en el precepto legal antes señalado.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por tanto, es procedente el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, el acto impugnado se dicta el 24 de abril de 2014 y el recurso especial se presenta en el registro del órgano de contratación el 2 de mayo, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.



QUINTO. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurrente alega que recurrió la resolución de 17 de marzo de 2014 en la que se declaraba la exclusión de su oferta en los lotes 13, 14, 40 y 41 y como el procedimiento de adjudicación continuó pese a la interposición del recurso, llegaron a adjudicarse los lotes 40 y 41 mediante la resolución ahora impugnada de 24 de abril de 2014.

Por ello, en este nuevo recurso, la UTE vuelve a reproducir los alegatos de su inicial recurso contra la resolución de 17 de marzo de 2014. En tal sentido, expone que su oferta ha sido excluida respecto a los lotes 13, 14, 40 y 41 porque los resguardos acreditativos de la constitución de la garantía definitiva no sumaban el importe total de ésta. No obstante, manifiesta que se trata de un error del órgano de contratación pues éste, al sumar los importes de los lotes que debe cubrir la garantía, toma en consideración los lotes 13, 14, 39, 40, 41 y 42, en lugar de los lotes para los cuales se estaba presentando la documentación requerida (lotes 13, 14, 40 y 41), toda vez que respecto a los lotes 39 y 42 se había retirado la oferta

En segundo lugar, señala que el otro motivo de exclusión fue por no aportar compromiso de renovación de pólizas de seguros con vencimiento anterior al 7 de enero de 2014, fecha de finalización del plazo para presentar la documentación. Frente a tal exclusión, manifiesta que, de todos los vehículos ofertados para los lotes 13, 14, 40 y 41, las pólizas de ocho vencían antes del 7 de enero de 2014, por lo que presentó ese mismo día y en consecuencia, dentro del plazo, la renovación de los seguros de esos vehículos.

Finalmente, el recurrente aduce que, antes de la exclusión, el órgano de contratación debió solicitar subsanación o aclaración de la documentación previa



a la adjudicación aportada por la recurrente.

Pues bien, como se ha indicado, en el recurso ahora interpuesto vuelven a reproducirse los alegatos invocados con ocasión de un recurso previo de la misma UTE. Dicho recurso ha sido estimado por este Tribunal mediante la Resolución 258/2014, de 16 de junio, que anuló la resolución de 17 de marzo de 2014 en la que se declaraba la exclusión de la oferta de la recurrente en los lotes 13, 14, 40 y 41.

Lo expuesto nos lleva a considerar que el recurrente ha utilizado una doble vía de recurso: en primer lugar, el recurso contra la exclusión de su oferta en los lotes 13, 14, 40 y 41 del contrato y en segundo lugar, el recurso interpuesto formalmente contra el acto de adjudicación donde nuevamente se reproducen los alegatos deducidos en su primer recurso contra la exclusión.

Como señaló la Circular 3/2010 de la Abogacía del Estado -cuyo criterio comparte este Tribunal- dos son las posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las mesas de contratación: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado consistente en la exclusión adoptada por la mesa de contratación (artículo 40.2 b) del TRLCSP) y el recurso especial contra el acto de adjudicación donde se expongan las razones de aquella exclusión. Ahora bien, estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario.

Así pues, si el recurrente interpuso recurso especial contra la resolución en que se declaraba su exclusión, no puede volver a reproducir su pretensión en un nuevo recurso contra la adjudicación pues, bajo la impugnación formal de un acto distinto -la adjudicación-, se está atacando nuevamente el mismo acto -la resolución de exclusión-.

Asimismo, este Tribunal ya dictó resolución estimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de exclusión, por lo que no cabe interponer un nuevo recurso



-el ahora analizado- esgrimiendo los mismos motivos y argumentos jurídicos que ya fueron enjuiciados en aquella resolución, pues ésta tiene en relación con el recurso actual el efecto de cosa juzgada.

Los efectos de la cosa juzgada de una resolución anterior en un posterior procedimiento de recurso contra el mismo acto ya han sido analizados por este Tribunal en resoluciones anteriores, como las Resoluciones 10/2012, de 3 de febrero, 76/2012, de 1 de agosto y 118/2014, de 13 de mayo, entre otras.

También el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha acogido este criterio. Así, en su Resolución 21/2013, de 6 de febrero, señalaba que *“Debe tenerse en cuenta que la Resolución anterior tiene, en relación con el actual recurso sometido al conocimiento de este Tribunal, el efecto de cosa juzgada al ser de plena aplicación al ámbito administrativo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa “que entra a resolver el fondo de la controversia, estimando o desestimando las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”. En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos “de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

A la vista de lo expuesto, resulta obvio que la Resolución 258/2014, de 16 de enero, de este Tribunal, en cuanto estimó un recurso previo contra la misma decisión y por los mismos motivos que el recurso ahora analizado, produce efectos de cosa juzgada en este nuevo procedimiento e impide analizar otra vez pretensiones que ya fueron definitivamente resueltas en vía administrativa.



Por las razones expuestas, procede inadmitir el presente recurso contra la resolución de 24 de abril de 2014 por la que se adjudican, entre otros, los lotes 40 y 41 del contrato, si bien la estimación del recurso previo contra la exclusión en virtud de la Resolución 258/2014, de 16 de enero, produce efectos respecto al acto impugnado en el presente recurso, y ello, por cuanto la adjudicación de los lotes 40 y 41 trae causa de la exclusión de la oferta de la UTE recurrente en dichos lotes, de modo que la anulación de este acto de exclusión habrá de implicar la del posterior acto de adjudicación.

En tal sentido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, <<La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.>> Así pues, a sensu contrario, la nulidad o anulabilidad de un acto sí implicará la de los sucesivos del procedimiento que sean consecuencia de aquel, como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE AUTOCARES ALJARAFE, S.L. - AUTOCARES HERMANOS PÉREZ SALINAS** contra la resolución, de 24 de abril de 2014, por la que se adjudican los lotes 40 y 41 del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por la Gerencia Provincial de Huelva del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos



(Expte. 00167/ISE/2013/HU), por haberse dictado previamente resolución de este Tribunal sobre la misma pretensión.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

